AÑO DE 1851. Martes 4 de marzo. NÚMERO 27.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 156.

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del que rige me comunica la Real orden que sigue.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de 8 de enero de 1845, vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su primera reunion ordinaria en el presente año, debiendo dar principio á las sesiones el dia 10 de marzo próximo venidero. Dado en Palacio á 15 de febrero de 1851. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion del Reino, Fermin Arteta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Orense febrero 28 de 1851.—E. G. I., Vicente Seara.— Agustin de Torres Valderrama, Srio.

NÚMERO 157.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue.

He de merecer á V. S. se sirva ordenar sea citado por medio del Boletin oficial de la provincia el cabo segundo del regimiento infanteria de Vitoria José Rodriguez Garcia, que reside en uno de los pueblos de Sobrado, Lobanes ó Lobaces, para que se presente en esta Comandancia general á recojer un diploma de la Cruz de María Isabel Luisa, pensionado con 10 reales mensuales.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento del interesado á los efectos que se mencionan. Orense 1.° de marzo de 1851.—E. G. I., Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama, Srio.

NÚMERO 158.

SECCION DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta del censo que á continuacion se espresa perteneciente al monasterio de Montederramo; cuyo remate tendrá efecto el dia 31 de marzo próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor juez de primera instancia, administrador del ramo y escribano de ventas. Otro igual remate tendrá lugar en dicho dia y hora en el partido de Trives, por radicar en él la renta.

Monasterio de Montederramo.

Seis reales de censo anual sobre una casa en la parroquia de San Cosme, del que es su actual pagador D. José de Rojas, vecino de la ciudad de Orense; cuyo capital al sesenta y seis y dos tercios al millar, importan 400 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

Orense 28 de febrero de 1851.=*Antonio Andrade.*

NÚMERO 159.

Juzgado de primera instancia de Quiroga.

El Lic. D. José Vazquez y Lopez, caballero de la Real orden de Isabel la Católica, é individuo del cuerpo colegiado de Nobleza de Madrid, y juez de primera instancia de Quiroga &c.= Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Lopez, vecino de Bendollo en este partido, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado ó

en la carcel pública del partido para responder á los cargos que contra él resultan en causa que se está siguiendo sobre haberse querido fugar los presos de esta carcel; apercibido de que no lo haciendo le causará el mismo perjuicio que si se practicasen las diligencias en su propia persona. Y al propio tiempo exorto á las señoras Justicias de esta provincia, para que en el caso que sea habido, lo remitan á este juzgado con toda seguridad, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales. Quiroga y febrero 24 de 1851.=*José Vazquez y Lopez*.=Por mandado de S. S., *Tomas Fole*.

Señas personales. Edad como mas de 46 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz regular, color trigueño; viste calzon redondo de paño pardo y otras veces de estopa, chaleco de picote blanco, chaqueta de paño pardo, sombrero portugués de ala ancha.

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE JURISCONSULTOS.

COMISION DEL DISTRITO DE ORENSE.

La Comision central de la Sociedad de Socorros mútuos de Jurisconsultos con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

La Comision central se ha servido acordar que el dividendo del primer semestre de este año sea del diez por ciento, pagadero por mitad en dos plazos de tres meses cada uno. El primer plazo empieza á correr hoy, en que se publica en la Gaceta de Madrid dicho dividendo, y concluye en 15 de mayo próximo. El segundo plazo empezará en 16 del mismo mes de mayo, y concluirá en 16 de agosto.

Este dividendo se hace en cumplimiento de los Estatutos; sin perjuicio en su caso de que el del segundo semestre sea del tanto por ciento que falte hasta completar el máximum del dividendo anual, propuesto en el proyecto de reforma, que resolverá en breve la Junta de apoderados.

A propuesta de algunas Comisiones, ha propuesto la central que se franqueen las comunicaciones oficiales relativas esclusivamente al interés general de la Sociedad; llevándose cuenta, que se presentará por trimestres á la Comision de distrito, la cual en su vista mandará que se pague por el depositario, datándose éste de su importe en los estados. Deberán remitirse estos á la Secretaría general, con la toma de razon por la Intervencion.

No se enviarán nunca oficios de remision de espedientes, estados, ni cuentas ni sus recados.

Los sobres, siempre que sea posible, serán de cuartilla.

Para que tenga debido cumplimiento el acuerdo de la Junta de apoderados, relativo á la division de pensiones, inserto en la Memoria de 11 de marzo de 1849, se ha servido disponer la Comision central, á propuesta de la Contaduría, que en los espedientes de viudedad se justifique por informes ó por documentos que se pidan á los interesados, ó de ambos modos: 1.° si el socio por cuya muerte se causase la pension, ha dejado hijos de uno ó mas matrimonios, y en este caso cual es su respectiva edad: 2.° quien es el tutor ó curador de ellos, haciéndose la designacion por matrimonios; y 3.° si los hijos del mismo ó de otro matrimonio viven ó no en compañía de la viuda.

Se recuerda que está prevenido por punto general, que los anuncios de los juicios contradictorios se remitan á esta Secretaría para su insercion en la Gaceta; y que no estando comprobada la edad del socio en el espediente de ingreso, se compruebe en el de pension.

Todo lo que, de acuerdo de la Comision central, digo á V. S. para conocimiento de ese distrito y los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1851.=Juan García de Quirós =Sr. Secretario de la Comision del distrito de Orense.

Y para que llegue á noticia de los Sres. Socios, asi como de que deben hacer entrega de las cantidades que á cada uno corresponde quince dias antes de la fecha en que se finalicen los plazos, para esta Comision hacer en la misma la libranza á la Central, se anuncia por medio del Boletin. Orense 25 de febrero de 1851.=El Vice-Presidente, *Francisco Lorenzo Mendez*.=El Secretario, *Alejo Cabriada*.

COMISION DE LA SOCIEDAD DE JURISCONSULTOS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Conocida la conveniencia de adquirir en tiempo un derecho, en el que se socorra en caso de enfermedad habitual á un Abogado desvalido é imposibilitado de trabajar, ó que sus padres, esposa é hijos á su fallecimiento cuenten con una decente subsistencia; la Comision de Jurisconsultos de esta capital no puede menos de invitar á los Sres. Jueces, Fiscales y Abogados de la provincia, para que se sirvan tomar parte activa en tan útil y ventajosa Sociedad, á evitar de que los de escasa fortuna no lleven á la tumba el temor de que sus familias mendiguen el sustento. Hasta el dia, en el largo periodo que de vida cuenta la Sociedad, fueron cubiertas religiosamente sus atenciones, y colmados de gracias los fundadores, que en su filantropía remediaron el deplorable estado á que algunos descenderian si este recurso faltase. Considerando pues tan grandiosos beneficios, la Comision espera encontrarse muy pronto honrada con numerar en su seno á los Sres. Letrados que reunan las circunstancias prescritas en los Estatutos. Orense 25 de febrero de 1851.=El Vice Presidente, *Francisco Lorenzo Mendez*.=*Alejo Cabriada*, secretario.

Continúa el artículo de Administracion.

DE LOS ATENTADOS EN ADMINISTRACION.

A la manera que las autoridades administrativas abusan de los diferentes modos que quedan espresados, pueden tambien cometer atentados que son abusos de mas gravedad ó en mayor escala de los que se han clasificado contra los ciudadanos. Aunque es muy intimo el enlace entre unos y otros, fijaré una línea divisoria para mejor esplicarlos, y la hago consistir en que los atentados violan á las claras las leyes irrogando perjuicios de difícil reparacion y los abusos, aunque se falte á ciertas reglas, no ocasionan males de tanta trascendencia. Puede decirse tambien que los atentados consisten en la notoria desobediencia á las leyes constitutivas que declaran y garantizan los derechos de ciudadanía y los abusos en el quebrantamiento de preceptos de un orden mas secundario.

Por lo mismo definiré el atentado «Un ataque directo á la seguridad, derechos del individuo y propiedad privada con infraccion manifiesta de las leyes que las garantizan.»

Los atentados se cometen de distintas maneras, y á la verdad que en su corroboracion pueden los lectores tender la vista por todos los ámbitos de la monarquía española, seguros de que se le presentarán millares de ejemplos con que ilustrar esta materia. Escusando por tanto el referirlos, me limitaré á copiar algunos artículos de nuestra ley fundamental cuya inobservancia en cualquier sentido y bajo cualquier pretesto con que se quiera cohonestar, es la que produce los atentados mas graves. Dicen así:

Art. 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y la forma que las leyes prescriban.

Art. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 69. Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

A los agentes de administracion que violando las leyes atropellan los derechos que se deben á los individuos constituidos en sociedad, se les exije la responsabilidad por el tribunal competente que los juzga, prévia formacion de causa.

El Gefe del Estado cuyas miras se dirijan á moralizar el cuerpo político y mantener en fiel balance las recíprocas relaciones que le ligan con sus subordinados, cuando tenga conocimiento de un hecho semejante, debe suspender de sus funciones á la autoridad que lo ejecute, sujetándolo á la referida formacion de causa. Donde no suceda así, los agentes no guardarán los respetos debidos al abrigo de ilusoria responsabilidad.

Creo que en nuestro pais no podrá presentarse un ejemplar desde que empezó la regeneracion política y administrativa, de que el Gobierno haya mandado exijir la responsabilidad á algunos de sus empleados, no obstante los atentados que hayan podido cometerse. Así es que solo se exije á peticion de parte, recurso efímero é ineficaz ya porque se opone al carácter de los españoles naturalmente generosos, ya porque hay que sufragar para ello crecidos gastos que no todos estan en disposicion de costear, y ya en fin por temor de ser el blanco de los mismos ó análogos ataques.

FACULTAD EN EL PODER EJECUTIVO DE NOMBRAR Y SEPARAR LIBREMENTE SUS FUNCIONARIOS.

Los agentes administrativos son los auxiliares, los instrumentos de que se sirve el Gefe superior del Estado para desarrollar en toda su estension el vasto y difícil encargo de dar vida é impulso al poder ejecutivo que se le confia.

A él solo corresponde proporcionarse los medios para cumplir esta mision, á la manera que un artista se facilita los útiles necesarios para hacer con la mayor perfeccion el trabajo que se le encomienda.

Así como en toda obra las partes guardan cierta unidad, armonía y consonancia con el todo, así en un plan ó sistema administrativo, los agentes que son las partes han de tener trabazon, deben estar ligados con el vínculo de un mismo pensamiento al Gefe del Estado, para dar fuerza á su sistema ó ideas de gobierno y ofrecer ese *todo* en su mayor vigor.

No de otra suerte se mueve la máquina social y se fomenta la prosperidad comun; las fuerzas individuales ó locales caminarian en distinto caso, por rumbos y fines opuestos, ofreciendo por resultado una completa disolucion.

La espedita, fiel y segura observancia de las leyes exije por otra parte funcionarios idóneos, fieles, que merezcan la confianza del poder á quien sirven de órganos, y que penetrados de sus principios, ideas y marcha le ayuden con teson, le suplan en algunos detalles y con celo bien entendido empleen sus recursos y fuerzas en conseguir el fin que se propone.

El poder ejecutivo carga tambien con la responsabilidad de los actos de sus agentes, y si no se le concede el derecho de nombrarlos y separarlos con toda libertad é independencia, se le haría esclavo, se cometería una injusticia y ademas de que el sistema ó plan que le dominara no produciría efectos ventajosos, se vería el poder muchas veces comprometido.

Pero esta doctrina la entendemos y aplicamos nosotros á los administradores propiamente dichos ó agentes directos que ocupan las primeras escalas en la gerarquía administrativa, pero de ninguna manera á los empleados sedentarios ó individuos de cuerpos deliberantes respecto á los cuales los Gobiernos de otras naciones declaran derechos tan sagrados como los de propiedad y que nosotros quisiéramos ver reconocidos en España. De ellos trataremos al ocuparnos (de los deberes del Gobierno para con sus empleados), circunscribiendo por consiguiente ahora la facultad de nombramiento á la que es inherente la de separacion de los funcionarios activos, donde no reconocemos otras trabas que las que naturalmente aconseja la prudencia, la moralidad, la conveniencia pública y las que imponen leyes especiales que exijen para algunos cargos ciertos y determinados requisitos.

Y estas dotes deben existir en todo Gobierno medianamente organizado. Ya se considere el interés esclusivo del mismo, ya se atienda al bien del cuerpo social, ya al respeto y derechos de sus individuos, es casi seguro que no abusará de la facultad que se le otorga.

El interés de un Gobierno se halla en razon directa de los bienes que produzca, pues mientras mayores sean estos, mas grande es la gloria de que se cubre, inmensas las bendiciones de los pueblos y muy preferente el lugar que la historia le reserva. ¿Y qué felicidades puede proporcionar un Gobierno que trae en contínuo movimiento á sus administradores ó agentes directos, no dándoles con esta conducta, ni aun tiempo suficiente para pensar en sus deberes, cuanto mas para instruirse y cooperar á sus ideas?

Todo Gobierno ha de querer ademas alejar de sí la responsabilidad que contrae con el pais, que en las verdaderas monarquías constitucionales hay derecho de exijírsela, si ha hecho un mal uso del poder ejecutivo, si no ha impulsado el fomento de los intereses generales segun era de esperar. ¿Y qué puede responder un Gobierno que no tiene un plan fijo ni otra ocupacion preferente que nombrar y separar sus funcionarios á tenor de las pasiones que influyan en su ánimo?

Si se atiende al bien del cuerpo político vemos que nada puede perjudicarle tanto como la variacion frecuente de brazos que le dan vida y accion. Los empleados miran como objeto secundario el cumplimiento de sus obligaciones y colocados en posicion azarosa pasan el tiempo en discurrir la manera de conseguir ascensos y premios indebidos, de modo que el servicio se resiente, se acaba el celo é interés por la sociedad, toda vez que falta el estímulo, y se saca por consecuencia el triste espectáculo de

la desmoralizacion y abandono de los intereses colectivos.

Por otra parte, los ciudadanos sanos, robustos, hábiles para dedicarse á mil géneros de industria, al ver la facilidad con que se proveen y quitan destinos, se huelgan en criminal ócio aguardando ocasion de que á sus amigos ó sus intrigas le proporcionen alguno, y en la misma pereza yacen los que por haber desempeñado cualquier cargo, aunque sea por poco tiempo, creen rebajarse si se dedican á otro ramo ó profesion de utilidad y ventaja.

Cada uno de los individuos del cuerpo político demanda respeto y consideraciones con relacion á su estado y circunstancias, y nada mas razonable; ofender á cualquiera de ellos sin motivo fundado es agraviar al mismo cuerpo de que forman parte. Un empleado presta servicios y estos deben acatarse ya con premios, ya con seguridad en un cargo; celebra, digámoslo asi, un contrato que reclama respeto en el interin cumpla sus condiciones. Si este principio se conculca no se consiguen leales, entendidos, laboriosos y justificados administradores.

Se vé pues que todo Gobierno por su interés propio, por el de la sociedad á quien representan y por el de sus individuos, debe hacer un uso prudente de la facultad de nombrar y destituir á sus agentes. En España ademas se halla reconocido este derecho en su constitucion política. Dicen asi los párrafos 9 y 10 *artículo 45: (Hablan de las prerogativas de la Corona.)* P. 9.º «Nombrar todos los empleados públicos y conceder los honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes.» P. 10. «Nombrar y separar libremente los Ministros.»

Concluiremos diciendo, que una acertada eleccion, seguridad en los destinos, estímulo para el trabajo y recompensa al mérito, son las circunstancias que deben presidir el nombramiento de funcionarios. T.

(Se continuará.)

LA ESPERANZA.

Compañía para la esplotacion de minas de estaño en las provincias de Orense y Pontevedra.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 30 del reglamento, la Direccion convoca á junta general ordinaria de accionistas para el dia 25 de marzo del presente año en Madrid, en el local de sus oficinas calle de Valverde n.º 33 á las doce de su mañana.

Se recuerda á los señores Socios con voto, por ser poseedores de cinco ó mas acciones, que si no pueden asistir por sí, tienen derecho, segun el artículo 32, para hacerse representar en la junta por otro Socio con voto, que habrá de exhibir comunicacion oficial que garantice el encargo de su comitente.

REVISTA ADMINISTRATIVA.

PERIÓDICO ESPECIAL
PARA LOS EMPLEADOS DE GOBERNACION.

PROSPECTO.

La empresa del Boletin jurídico y eclesiástico, que tan lisonjera y estable aceptacion ha alcanzado, descosa de proporcionar á los empleados de otro Ministerio las ventajas que con su publicacion depara á los de Gracia y Justicia, ha pensado fundar la Revista Administrativa consagrada y dirigida en pro de las varias dependencias de Gobernacion.

Ningun Ministerio necesita mas eficazmente de un periódico especial de su ramo como el de que se trata. Lo vasto de su personal, la importancia y precisa frecuencia de sus disposiciones, la necesidad de aclarar puntos dudosos cuya torcida ó viciosa interpretacion puede acarrear males sin cuento, irreparables muchas veces, dolorosos siempre, y las reformas que en él principalmente se anuncian llevarse á cabo, le hacen poco menos que indispensable. La ventaja de que por medio de artículos doctrinales puedan los empleados de tan importante ramo comprender cada dia mejor sus derechos y obligaciones para con la administracion y el pais, elevan su utilidad á un punto que nadie puede negar sin incurrir en grave error.

Inútil creemos el cansar á los empleados á quienes nos dirigimos, ampliando y repitiéndoles lo que solo hemos enunciado, pues á nuestro juicio equivaldria á negarles una ilustracion de que tan repetidas pruebas tienen dadas. Nuestras tareas y trabajos comprenderán á los empleados de

Los Gobiernos de las provincias.
Consejos y Diputaciones provinciales.
Proteccion y seguridad pública.
Renta de Correos.
Montes y Plantios.
Policía sanitaria.
Presidios y Casas de Correccion.
Telégrafos.

PLAN Y BASES.

La Revista Administrativa saldrá todos los jueves desde el 1.º de marzo en 16 páginas en cuarto mayor á dos columnas, con escelente papel, una elegante cubierta de color y nueva impresion.

Para mayor claridad la dividirémos en secciones, comprendiendo en ellas:

En la *parte oficial*, todos los decretos, leyes, Reales órdenes y circulares que se expidan en la semana por los diferentes Ministerios concernientes al objeto de la *Revista*, é igualmente las decisiones de lo contencioso-administrativo.

En la *parte doctrinal* artículos, ya sobre las disposiciones que se dicten, y para cuya mejor inteligencia sean necesarias, ya sobre la ciencia administrativa, cuyo conocimiento es tan indispensable á todos los empleados y mas principalmente á los de la Gobernacion.

En la seccion de *personal de empleados*, con puntualidad y exactitud, noticia del movimiento que se verifique en todas las dependencias del Ministerio, nombramientos, traslaciones, cesantías y jubilaciones.

Y finalmente, en la *Crónica Administrativa* cuantos sucesos de algun interés tengan lugar en la Península y en el estrangero, relativas al Ministerio de la Gobernacion, y que laboriosos y científicos corresponsales se han ofrecido á comunicarnos con puntualidad.

El precio de la *Revista* es de cuatro rs. al mes, doce por trimestre y cuarenta por un año en Madrid, y en provincias seis rs. al mes, veinte por cuatro meses y sesenta por un año.

Se suscribe en Madrid en la administracion del Boletin Jurídico y Eclesiástico, calle del Horno de la Mata, núm. 15, cuarto principal, y en las librerías de Monier y Cuesta; y en provincias los suscritores pueden entenderse directamente con el administrador de la *Revista*, y tomando una libranza en Correos remitirle el importe de cuatro meses ó sean 20 rs., cantidad en que nos hemos fijado por ser la mas fácil de encontrar en las administraciones de correos.

Tanto las libranzas, pedidos y cuantas reclamaciones hayan de hacerse se dirigirán á nombre del administrador D. Manuel de Rojas, calle del Horno de la Mata, núm. 15, cuarto principal, en carta franqueada.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.